

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

AÑOVER DE TAJO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 25 de marzo de 2011 aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico, Circulación en Casco Urbano y Seguridad Vial cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO, CIRCULACION EN EL CASCO URBANO Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE AÑOVER DE TAJO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante acuerdo plenario de fecha 18 de diciembre de 2009, el Ayuntamiento de Añover de Tajo aprobó la vigente Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, y que es objeto de derogación por la presente Ordenanza, que a la fecha ha quedado obsoleta atendiendo a la introducción de nuevas tecnologías en la circulación de vehículos y utilidades de la vía pública, así como por las modificaciones de las que ha sido objeto de normativa básica en materia de tráfico.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y fundamento legal.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de Añover de Tajo, entendiendo como tales toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento.

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo I

Agentes y señales

Artículo 3. Vigilancia y control.

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Añover de Tajo vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto

en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Artículo 4. Señales y ordenes de los Agentes Encargados de la Vigilancia del Tráfico.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local de Añover de Tajo, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 5. Ordenación de la circulación.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la jefatura de la Policía Local, podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o agentes de la Policía Local de Añover de Tajo.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Igualmente, razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por el Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la jefatura de la Policía Local, otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la jefatura de la Policía Local.

Artículo 6. Obediencia de las señales.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Artículo 7. Colocación de las señales.

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta del Jefe de la Policía Local, podrá autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en casos de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Artículo 8. Formato de las señales.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el Alcalde o Concejal en quien delegue aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9. Modificación de las señales.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Añover de Tajo.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, ordenará la retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10. Orden de prioridad entre las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11. Publicidad.

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Capítulo II**Comportamiento de conductores y usuarios de la vía****Artículo 12. Cambios de dirección y sentido.**

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13. Marcha atrás.

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible circular hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Incorporación a la circulación.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15. Incorporación a la circulación de vehículos de transporte público.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 16. Cinturones y demás dispositivos de retención.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

- Por el conductor y los pasajeros:

- a) De los turismos.
- b) De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

c) De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

d) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

e) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

f) De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1 opciones a, b, c y e, de este artículo que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad.

Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

Artículo 17. Utilización de casco.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3, del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba R.G.C o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

Artículo 18. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados.

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la presente Ordenanza a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 b) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

Artículo 19. Normas de comportamiento en la circulación.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, respectivamente.

Artículo 20. Vehículos no prioritarios.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 21. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar o alterar aquélla o sus instalaciones.

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.

4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

6. Colocar rampas en la vía para el acceso de vehículos, ocupando la calzada.

7. Del mismo modo, se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y actuaciones similares.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

En cuanto a la emisión de perturbaciones, el ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas objeto de la presente Ordenanza no sobrepasará los siguientes niveles:

- Vehículos turismos: 80 decibelios.
- Furgonetas: 81 decibelios.
- Camiones hasta 3.500 kg.: 82 decibelios.
- Camiones superiores a 3.500 kg.: 83 decibelios.
- Ciclomotores y motocicletas hasta 80 c.c.: 78 decibelios.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 80 decibelios.
- Motocicletas hasta 350 c.c.: 83 decibelios.
- Motocicletas hasta 500 c.c.: 85 decibelios.
- Motocicletas de más de 500 c.c.: 86 decibelios.

Artículo 22. Señalización de obstáculos y peligros.

El Ayuntamiento de Añover de Tajo podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios y a costa del interesado la orden de retirada de obstáculos en los siguientes supuestos:

1.- Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.

2.- Por modificarse las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.

3.- Por excederse sobre lo autorizado o incumplir las condiciones fijadas en esta autorización.

Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio cause al tráfico. A este fin será perceptivo, aunque no vinculante, un informe de la Policía Local.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de los contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Para ocupar la vía pública con contenedores de residuos de obras, grúas de la construcción, vallas instaladas en las obras o cualquier otra mercancía, objeto o elemento, deberá haberse obtenido la previa autorización mediante la liquidación y pago del precio público correspondiente.

Artículo 23. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.

En relación con la carga y ocupación de vehículos queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de muy grave.

2. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno solo.

3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 24. Normas de los conductores.

1. Control del vehículo o de animales. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

2. Otras obligaciones del conductor:

a) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

b) Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

c) Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

d) Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

e) Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

f) Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Artículo 25. Puertas y apagado de motor.

1. Puertas.

a) Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

b) Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

c) Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

2. Apagado de motor.

a) Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

b) Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

c) Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

d) En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 26. Actividades prohibidas en la vía.

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 27. Normas sobre bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 28. Personas obligadas.

Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local de Añover de Tajo podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de controles preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29. Utilización de carriles.

El Alcalde o Concejal en quien delegue podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 30. Competencia en ordenación del estacionamiento.

Corresponderá al Alcalde o Concejal en quien delegue autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo III

Accidentes y daños

Artículo 31. Normas sobre accidentes.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. Obligaciones de los conductores en caso de accidente.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
7. No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de sus vehículos, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

Artículo 33. Daños en la señalización.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34. Obligaciones de los conductores en caso de daños por accidente.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado en la localidad de Añover de Tajo sin conductor, vendrá

obligado a procurar la localización del titular del vehículo y a advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Local de Añover de Tajo, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO

CIRCULACION DE VEHICULOS

Capítulo I

Vehículos a motor

Artículo 35. Normas de comportamiento en la circulación.

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios. Igualmente, en las áreas especialmente reservadas a los residentes, salvo autorización.

Artículo 36. Límites en vehículos y circulación por el arcén.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley de Tráfico y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 37. Normas sobre jardines, monumentos, refugios e isletas.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo II

Otros vehículos

Artículo 38. Circulación de bicicletas.

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales.

Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso, podrán ser arrastradas por otros vehículos.

Igualmente, y por cualquier zona de la vía pública, se prohíbe conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Capítulo III

Velocidad

Artículo 39. Límite de velocidad.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas de la localidad de Añover de Tajo, será de 40 kilómetros/hora.

Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 kilómetros/hora.

1. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.

2. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Los vehículos que circulen por vías que transiten por el término municipal de Añover de Tajo adecuarán la velocidad a la señalización que se encuentren.

En todo caso, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

Artículo 40. Limitaciones de velocidad con carácter excepcional.

El Ayuntamiento de Añover de Tajo podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 41. Competiciones y velocidad anormalmente reducida.

Queda prohibido:

1. Establecer competición de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen por la Autoridad Municipal competente.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 42. Distancia de seguridad.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad, que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.

14. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Capítulo IV

Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 43. Normas sobre preferencia de paso.

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretenden incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga a los vehículos con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 44. Normas sobre preferencia de paso para los peatones.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.

8. A los peatones en calles de uso peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 45. Adelantamiento.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 46. Prohibiciones de adelantamiento.

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por agentes de la Policía Local de Añover de Tajo.

Artículo 47. Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 48. Utilización del alumbrado.

Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, en condiciones que disminuyan la visibilidad y en todos los supuestos regulados en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta norma.

TITULO TERCERO

PEATONES

Capítulo único

Artículo 49. Normas sobre circulación de peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50. Prohibiciones para peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcones o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
6. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 51. Pasos para peatones regulados por semáforo.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local de Añover de Tajo, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en

dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 52. Delimitación de zonas escolares.

El Alcalde o Concejäl en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá establecer zonas escolares en aquellas zonas próximas a colegios, institutos o universidades con las restricciones siguientes:

1. El acceso de los vehículos podrá ser restringido durante ciertas horas.
2. La velocidad máxima a la que se circulará será de 20 Km/h.
3. En dichas zonas la prioridad será siempre de los peatones.
4. El Ayuntamiento procederá a señalar correctamente las zonas escolares.

Artículo 53. Normas sobre transportes públicos.

1. El Alcalde o Concejäl en quien delegue determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto a las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga o descarga de viajeros.

Artículo 54. Transporte escolar y de menores.

1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste y que el vehículo circule dentro del término municipal.

2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de viajeros sean menores de edad.

3. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la ciudad está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

4. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.

5. La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Añover de Tajo, acompañando la documentación siguiente:

a) Fotocopia compulsada de la tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditando haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2296 de 1983, para la realización del transporte escolar y de menores.

b) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización.

c) Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

d) Podrá exigirse plano de itinerario cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.

e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de transportes de viajeros que expide la Dirección General de Transportes y Ferrocarriles.

6. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente. Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

7. La autoridad municipal podrá establecer la ubicación de las paradas para la recogida de los usuarios del transporte escolar,

cuando lo estime oportuno. La recogida o bajada de alumnos se realizará en las paradas autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 55. Requisitos para el transporte escolar y de menores.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a) Titular del vehículo.
- b) Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c) Centros escolares objeto del servicio.
- d) Itinerario, paradas y horario autorizado.
- e) Plazo de validez de la autorización.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrá los datos referidos en los apartados a, b y e.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado c del artículo anterior.

Previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Podrán solicitar autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

TITULO CUARTO

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Capítulo I

Paradas

Artículo 56. Concepto y definición de parada.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 57. Formas de realizar la parada.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 58. Prohibición de parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso y salida de vehículos debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.

10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

11. En los carriles reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

14. Sobre las aceras.

15. En doble fila.

16. En lugares señalizados para vehículos de servicio público.

17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.

19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y en un rebaje de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.

20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones y en zonas de uso peatonal.

21. En doble sentido separado del borde derecho de la acera.

22. Sin cerciorarse que los pasajeros bajan por el lado correspondiente de la acera.

23. Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones.

24. En lugares señalizados para vehículos de servicios de urgencia y vehículos de organismos oficiales.

Capítulo II

Estacionamientos

Artículo 59. Concepto.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local de Añover de Tajo encargados de la vigilancia del tráfico.

Artículo 60. Tipos de estacionamientos.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 61. Lugar donde realizar estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, podrá establecer en determinadas calles y zonas de estacionamiento alternativo para hacer más equitativo el estacionamiento, siendo necesario que esté correctamente señalizado el periodo de estacionamiento en cada uno de los márgenes de la vía.

Artículo 62. Formas de realizar estacionamiento.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 63. Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.

3. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

4. En doble fila, en cualquier supuesto.

5. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

6. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios, así como en los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.

7. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

8. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.

9. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

10. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

11. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.

12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13. En el arcén.

14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.

16. Los camiones y vehículos especiales de más de 3.500 Kg, maquinaria pesada y vehículos de transporte de pasajeros de más de nueve plazas, no podrán estacionar en ningún punto del casco urbano, salvo en la zona de aparcamiento habilitada para aparcamiento de estos vehículos.

Se considera como casco urbano el calificado como residencial en el planeamiento municipal.

Artículo 63 Bis. Vados permanentes.

Queda terminantemente prohibido en las entradas o salidas de vehículos señalizados con placa de vado permanente. La placa de vado permanente incluirá impresa la siguiente leyenda: «Salida de vehículo. Vado Permanente. Ayuntamiento de Añover de Tajo» junto con el escudo de la Villa, la señal de prohibido estacionar y el número de licencia de la concesión administrativa.

Sólo serán de obligado cumplimiento las placas que reúnan los requisitos en el número anterior. Para evitar confusiones se requerirá a los propietarios para que retiren las placas que no reúnan los requisitos expuestos, o bien se les dará de alta de oficio en el padrón correspondiente y se les proporcionará una placa reglamentaria.

Artículo 64. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.

2. A más de dos metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.

4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.

5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO

LIMITACIONES AL USO DE LAS VIAS PUBLICAS

Capítulo I

Otras limitaciones

Artículo 65. Utilización de las vías para actos y eventos.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 66. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.

La realización de obras o instalaciones colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento de forma permanente o provisional en las vías públicas de Añover de Tajo requiere autorización administrativa expresa del Ayuntamiento de Añover de Tajo.

Para la realización de obras en la vía pública ajenas a las realizadas por el propio Ayuntamiento habrá de presentarse documentación de la obra donde figure, al menos, plano de situación de las vías afectadas, tipo de obra, fases y tiempos de ejecución, y en todo, caso la documentación necesaria conforme a lo estipulado en el planeamiento municipal.

Cuando la obra afecte gravemente a la circulación del tráfico en el casco urbano, el Ayuntamiento podrá condicionar la licencia a su ejecución por fases y tiempos de ejecución.

Una vez concedida la correspondiente licencia, el solicitante deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el comienzo de la ejecución de las obras al menos con un período de tres días de antelación, al objeto de establecer rutas alternativas al tráfico o tomar las medidas de seguridad necesarias.

En todo momento las obras podrán ser supervisadas por los servicios técnicos municipales, quienes podrán proponer a la Alcaldía la paralización de las obras si éstas no se ajustan a la documentación presentada.

Durante la realización de las obras, la empresa solicitante de la licencia estará obligada a disponer de todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de las personas y evitar daños en las cosas siendo responsable de los posibles daños que se deriven de la obra. Una vez finalizadas las obras deberá reponerse los viales a su estado primitivo.

El Ayuntamiento, previo a la concesión de la Licencia, podrá exigir aval bancario para responder de la correcta ejecución de la obra y de los daños que pudieran ocasionarse con motivo de la ejecución.

La ocupación de vía pública por instalación de puestos o barracas de feria se regirá por su propia ordenanza.

El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo se considerará falta muy grave.

Artículo 67. Ocupaciones de la vía en inmediaciones de monumentos.

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia

masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 68. Pruebas deportivas.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de la autoridad municipal competente previo informe favorable de la Policía Local de Añover de Tajo, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Capítulo II

Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 69. Operaciones de carga y descarga.

En aquellas vías que las circunstancias del tráfico, las características de la propia vía y la tipología de locales o establecimientos que la conformen lo aconsejen, el Alcalde, o concejal en quien delegue. A propuestas de la Jefatura de la Policía Local, podrá establecer limitaciones horarias a la realización de las operaciones de carga y descarga en dichas zonas.

Se considera operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar mercancías desde una finca a un vehículo, estacionado en dicha zona o viceversa. Únicamente pueden realizar estas operaciones los vehículos de transporte de mercancías.

Asimismo, se entiende por reserva de carga y descarga, el espacio limitado de la vía pública destinado a realizar operaciones de carga y descarga y que se encuentre debidamente señalizada.

Las zonas reservadas a carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas o ciclomotores que no sean de uso industrial.

En general, la carga y la descarga de mercancías se realizarán en el interior de los recintos comerciales e industriales, si estos reúnen las condiciones adecuadas.

La apertura de estos locales en los que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir que se realizarán habitualmente operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para estos usos.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga.

La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga es facultad del Ayuntamiento, que puede suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad o necesidad del tráfico, sin que los usuarios de las mismas tengan derecho alguno por ese motivo.

La realización de las operaciones de carga y descarga se adecuará a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, y en especial, se evitarán ruidos y molestias innecesarias, estableciéndose la obligación de dejar limpia tanto la acera como la calzada.

El estacionamiento en estas reservas no será superior al tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a 20 minutos.

En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas amarillas en el pavimento.

Discrecionalmente, el Alcalde o Concejal en quien delegue podrá autorizar horarios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, cuando prevean condiciones excepcionales.

Artículo 70. Transporte de mercancías.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la autoridad municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 71. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura.

Artículo 72. Zonas peatonales.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

4. En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia.

Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

TÍTULO SEXTO

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 73. Inmovilización y retirada de de vehículos.

1. Los Agentes de Policía de este Ayuntamiento podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando:

a. El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c. El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d. Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 del real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, o éstas arrojen un resultado positivo.

e. El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f. Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i. Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j. Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h, i y j, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

3. La Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:

a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b. En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

TÍTULO SEPTIMO

RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

Capítulo I

Responsabilidad

Artículo 74. Responsabilidad y procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento

instruido con arreglo a los artículos 70 y siguientes del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo y Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3 de 1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

2. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, el cual podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación local aplicable.

3. Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 75. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, desarrolladas tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes.

3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

c) Incumplir las disposiciones del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) La conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 4.II) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el artículo 65.6.e del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

4. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

c) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

e) La conducción temeraria.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo.

k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

Asimismo, son infracciones muy graves:

a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

e. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

5. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

6. Las infracciones en materia de publicidad de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 76. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador

abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8 de 2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

3. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 77. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 78. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

a) Infracciones leves.

b) Infracciones graves que no detraigan puntos.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 79. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 80. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en la presente Ordenanza y en lo regulado en la misma de acuerdo con lo previsto en Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 81. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ley se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.

Artículo 82. Cobro de multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento

General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable según las Autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 83. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
- b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
- c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.
- d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Capítulo V

Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 84. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 85. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que impongan por sentencias por la comisión de delitos o faltas contra la seguridad vial.

3. En el Registro de Vehículos quedarán reflejadas las sanciones firmes graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

DISPOSICION TRANSITORIA

En lo no contenido en esta Ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo; en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Añover de Tajo vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como cuantas normas contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO I

CUADRO DE SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Añover de Tajo, serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro sancionador:

USUARIOS					
	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	19	1	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación	60
OMT	19	2	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios	60
OMT	19	1	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes	60
CONDUCTORES					
	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	3	1	MG	Conducir de modo temerario consistente en: (Describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria)	500
RGC	3	1	G	de modo negligente (Detallar de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo que implica)	200
RGC	3	1	G	Conducir de modo negligente consistente en: (detallar la conducta)	200
OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS					
	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	66	1	MG	Realizar obras en la vía sin autorización	500
OMT	66	1	G	Realizar instalaciones en la vía sin autorización	200
OMT	66	1	G	Colocar contenedores en la vía sin autorización	200
OMT	66	1	G	Colocar mobiliario urbano en la vía sin autorización	200
OMT	66	1	G	Colocar elementos u objetos en la vía de forma permanente o provisional	200
OMT	21	2	L	Emitir ruidos en la vía, rebasando los límites reglamentarios	60
OMT	21	2	L	Emitir gases en la vía, rebasando los límites reglamentarios	60
OMT	21	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación	60
OMT	21	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento	60
OMT	21	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación	60
OMT	21	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones	60
OMT	21	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular	60
OMT	21	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar	60
OMT	21	6	G	Colocar rampas en la vía para el acceso de vehículos, ocupando la calzada	200

SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS O PELIGROS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	5	1	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible	200
RGC	5	1	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para evitar ser advertido por los demás usuarios	200
RGC	5	3	G	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (Indicar señalización empleada o la falta de la misma)	200

PREVENCIÓN DE INCENDIOS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	6	-	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una coilla encendida, que pueda ocasionar incendio o accidente	200
RGC	6	-	G	Arrojar en la vía o sus inmediaciones objetos que puedan perjudicar el medio natural (Indicar objeto y lugar donde fue arrojado)	200

TRANSPORTE DE PERSONAS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	9	1	G	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizado sin sobrepasar el 50%, excluido el conductor	200
RGC	9	3	MG	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizado sobrepasando el 50%, excluido el conductor	500

EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO E LAS PERSONAS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	10	2	L	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas	60

NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CILOMOTORES Y MOTOCICLETAS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	12	1	L	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (Especificar incumplimiento)	60
RGC	12	2	G	Circular dos personas en un ciclomotor en condiciones distintas a las reglamentarias (Especificar incumplimiento)	200
RGC	12	4	L	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en Condiciones distintas a las reglamentarias	60
OMT	23	3	G	Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores	200

OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos	60
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión	60
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	60
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada	60
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada	60
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción	60
RGC	18	1	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción	60
OMT	24	2	G	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción. (Especificar dispositivo utilizado)	200
RGC	18	3	G	Circular con el vehículo reseñado cuya matrícula no es visible por haber sido alterada eludiendo la vigilancia del tráfico. (Concretar el sistema o método empleado)	200
OMT	24	2	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido	200
OMT	24	2	G	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar	200
OMT	24	2	MG	Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tráfico	500
OMT	24	2	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	60
OMT	21	7	L	Forzar las marchas del vehículo a motor produciendo ruidos molestos, así como aceleraciones innecesarias	60

VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	19	1	G	Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	200

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACCIONES Y SIMILARES
(BAREMO GENERAL)

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 mg/l. Primera prueba:...Segunda Prueba:...	500
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba:...Segunda Prueba:...	500
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando 1 gr/litro	500
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por litro, que es la reglamentariamente establecida	500

SUPUESTOS ESPECIALES DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías especiales o de servicio de urgencia o transportes especiales, y conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, los baremos a aplicar serán los siguientes:

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 mg/l. Primera prueba:...Segunda Prueba:...	500
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba:...Segunda Prueba:...	500
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando 1 gr/litro	500
RGC	20	1	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por litro, que es la reglamentariamente establecida	500
RGC	27	1	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas	500

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	29	1	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, sin efectuar adelantamiento alguno	200
RGC	29	1	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, para mantener separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	60

UTILIZACIÓN DE CARRILES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	30	1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados o no por marcas viales	60
RGC	30	1	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado	60

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	30	1	L	Circular por el arcén no existiendo razones de emergencia con el vehículo automóvil reseñado	60
RGC	36	1	L	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo	60
RGC	36	2	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibido dicha forma de circular	60

ORDENACIÓN ESPECIAL

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	37	1	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado	200
RGC	37	1	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas	60

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	43	1	MG	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía	500
RGC	43	2	MG	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado	500

MODERACIÓN DE VELOCIDAD

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	46	1	G	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc...)	200

VELOCIDADES PREVALENTES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	52	2	G	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso al vehículo reseñado, (indicar la señal de la que carece)	200

LÍMITES DE VELOCIDAD

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad

LIMITACIÓN	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	SANCIÓN
Hasta	33	44	55	66	77	88	99	110	121	132	Sin sanción
Desde/Hasta	34 50	45 60	56 70	67 90	78 100	89 110	100 120	111 130	122 140	133 150	100 euros
Desde/Hasta	51 60	61 70	71 80	91 110	101 120	111 130	121 140	131 150	141 160	151 170	300 euros y -2 puntos
Desde/Hasta	61 70	71 80	81 90	111 120	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	400 euros y -4 puntos
Desde/Hasta	71 80	81 90	91 100	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	181 190	500 euros y -6 puntos
A partir de	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600 euros, - 6 puntos 2 meses suspensión

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	53	1	L	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente	60
RGC	53	1	G	Reducir la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	200
RGC	54	1	G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar	200
RGC	54	2	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad	60

COMPETICIONES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	55	2	MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente	500
RGC	55	2	L	Celebrar una prueba deportiva sin autorización	60
RGC	55	2	L	realizar una marcha ciclista sin autorización	60

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	56	5	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (Especificar señal)	200
RGC	57	1	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha	200
RGC	57	1A	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada	200
RGC	57	1B	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles	200
RGC	57	1C	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular	200

NORMAS SOBRE PASOS ESTRECHOS, INTERSECCIONES Y TRAMOS DE GRAN PENDIENTE

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	59	1	G	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal	200
RGC	59	1	G	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones	200
RGC	59	1	G	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas	200
RGC	60	1	G	No ceder el paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto	200
RGC	60	5	G	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras	200
RGC	63	1	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho	200

NORMAS SOBRE CONDUCTORES, PEATONES, CICLISTAS Y ANIMALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	64	-	G	No respetar el paso de ciclistas, con riesgo para estos	200
RGC	64	-	G	No respetar el paso de ciclistas (Solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)	200
RGC	65	1	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones	60
RGC	65	1A	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado	200
RGC	65	1B	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan, aunque no exista paso para estos	200
RGC	65	1C	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto	200
RGC	65	2	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella	200
RGC	65	3ª	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal	200
RGC	65	3B	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación, fila escolar o comitiva organizada	200
RGC	66	1	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía	200
RGC	66	1A	L	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada	60
RGC	66	1B	L	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	60
RGC	66	1C	L	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada	60

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE EMERGENCIAS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	67	1A	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter	200
RGC	68	1	G	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios. (deberá indicarse la maniobra realizada y el peligro creado)	200
RGC	68	1	G	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad (en relación con el Art. 5.4 del RGC)	200
RGC	69	-	L	No facilitar el paso a vehículo prioritario que circula en servicio de urgencias, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	60
RGC	69	-	L	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurren circunstancias que permitieran calificar la conducta como negligente o temeraria se denunciaría por el Art. 3 del RGC)	60

VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	71	2	L	Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación	60

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	72	1	G	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	200

CAMBIOS DE SENTIDO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	78	1	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente	200
RGC	78	1	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía	200
RGC	78	1	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía	200
RGC	78	1	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho	200
RGC	79	1	G	Efectuar un cambio de sentido en lugar prohibido (Deberá concretarse la maniobra)	200

MARCHA HACIA ATRÁS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	80	1	G	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	200
RGC	80	2	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria	200
RGC	80	1	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás	60
RGC	80	1	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas	200
RGC	80	1	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios	200

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	82	2	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley	200

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	84	1	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación	200
RGC	84	1	G	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a los que circulan en sentido contrario	200
RGC	84	1	G	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse hacia el lado derecho sin peligro	200
RGC	84	1	MG	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario obligándoles a maniobrar bruscamente	500
RGC	84	2	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado	200
RGC	84	3	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	200

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	85	1	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado	200
RGC	85	1	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad	200
RGC	85	2	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	200
RGC	85	2	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas	200
RGC	85	3	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad	200
RGC	85	3	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas	200

VEHÍCULO ADELANTADO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	86	1	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo	200
RGC	86	2	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	200
RGC	86	2	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado	200
RGC	86	2	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro	200
RGC	86	3	G	facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro(indicar circunstancias concurrentes)	200

PROHIBICIÓN DEL ADELANTAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	87	1	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	200
RGC	87	1B	G	Adelantar en un paso para peatones señalado como tal	200
RGC	87	1B	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades	200
RGC	87	1C	G	Adelantar en intersección	200
RGC	87	1D	G	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel invadiendo el sentido contrario	200

ADELANTAMIENTO VEHÍCULOS INMOVILIZADOS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	88	1	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar	200

PROHIBICIONES DE PARADAS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	58	21	L	Parar el vehículo en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la acera	30
OMT	58	22	L	Parar el vehículo sin cerciorarse que los pasajeros bajan por el lado correspondiente a la acera	30
OMT	53	5	G	Dejar o tomar viajeros en autobuses fuera de las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal	200
OMT	54	7	G	Recoger o bajar alumnos en vehículos de transporte escolar fuera de las paradas autorizadas en el itinerario por la autoridad municipal	200
OMT	58	1	L	Parar el vehículo en lugar prohibido señalado como tal	60
OMT	58	23	G	Parar el vehículo obstaculizando o perturbando gravemente la circulación de vehículos o peatones	200
OMT	58	15	L	Parar el vehículo en doble fila	60
OMT	58	6	L	Parar el vehículo sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico	60
OMT	58	4	L	Parar el vehículo obstaculizando la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículo y personas	60
OMT	58	3	L	Parar el vehículo obstaculizando un acceso de vehículos señalado con el correspondiente VADO	60
OMT	58	19	G	Parar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y en rebaje de la acera para el paso de personas con movilidad reducida	200
OMT	58	14	G	Parar el vehículo sobre la acera	200
OMT	58	20	G	Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones y zonas de uso peatonal	200
OMT	58	5	G	Parar el vehículo sobre un paso de peatones	200

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	58	8	L	Parar en intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades	60
OMT	58	10	G	Parar el vehículo en un puente	200
OMT	58	10	G	Parar el vehículo en un paso a nivel	200
OMT	58	10	G	Parar el vehículo en un túnel	200
OMT	58	10	G	Parar el vehículo debajo de un paso elevado	200
OMT	58	9	L	Parar el vehículo en un lugar que impida la visión de las señales de tráfico a los demás conductores	60
OMT	58	13	G	Parar el vehículo en las proximidades de una curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	200
OMT	58	16	L	Parar el vehículo en lugar señalado para vehículos de servicio público	60
OMT	58	24	L	Parar el vehículo en lugar señalado para vehículos de organismos oficiales	60
OMT	58	24	L	Parar el vehículo en lugar señalado para vehículos de servicios de urgencia	60
OMT	58	2	L	Parar cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	60
OMT	58	17	G	Parar en medio de la calzada salvo que esté expresamente autorizado	200
OMT	58	11	L	Parar en los carriles reservados al uso de bicicletas	60
OMT	58	18	L	Parar a la misma altura que otro vehículo parado junto a la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía	60
OMT	58	12	L	Parar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	60
OMT	58	7	L	Para cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado	60

PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	63	1	L	En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente	100
OMT	63	2	L	En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos	100
OMT	63	5	L	En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva	100
OMT	63	7	G	A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario	200
OMT	63	8	G	Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizados	200
OMT	63	9	L	Delante de los vados correctamente señalizados	100
OMT	63	10	L	En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos	100
OMT	63	11	L	En batería, sin señales que habiliten tan posibilidad	100
OMT	63	12	L	En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente	100
OMT	63	13	G	En el arcén	200
OMT	63	14	L	En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usuarios o actividades	100
OMT	63	15	L	Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra	100
OMT	63	16	L	Los camiones y vehículos especiales de más de 3.500 Kg, maquinaria pesada y vehículos de transporte de pasajeros de más de nueve plazas en caso urbano salvo la existencia de aparcamiento habilitado para ello	100
OMT	63	4	L	En doble fila	100
OMT	63	6	G	En zonas reservadas para vehículos de servicio público	200
OMT	63	6	L	En zonas reservadas para vehículos de organismos oficiales	100
OMT	63	6	G	En zonas reservadas para personas con movilidad reducida	200
OMT	53	6	G	En los pasos rebajados para personas con movilidad reducida	200

CARGA Y DESCARGA

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	69	1	L	Realizar operaciones de carga y descarga produciendo ruidos innecesarios	80
OMT	69	1	L	No dejar limpia la vía pública tras realizar operaciones de carga y descarga	80
OMT	69	1	L	Cargar o descargar mercancía por el lado del vehículo más alejado de la acera	80
OMT	69	1	G	Cargar o descargar mercancía dificultando la circulación de peatones o vehículos	200
OMT	69	1	G	No señalar debidamente mientras se realiza carga y descarga cuando exista riesgo para los demás usuarios	200
OMT	69	1	L	Estacionar en zona habilitada para carga y descarga, vehículos que no sean comerciales o de transporte de mercancías	80
OMT	69	1	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido sin autorización	80

NORMAS GENERALES SOBRE Puentes Móviles y TUNELES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	97	3	L	Quedar inmovilizado el vehículo dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentarias establecidas (deberán especificarse las medidas omitidas)	60

NORMAS DE ALUMBRADO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	98	1	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	200
RGC	98	2	L	Circular emitiendo luz un solo proyector	60
RGC	99	1	G	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad (Deberá concretarse la	200

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
				infracción. No aplicable a destellos no reglamentarios, ni a carencia de luz de placa de matrícula, ni a utilización inadecuada del alumbrado antiniebla)	
RGC	99	1	G	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gallo estando obligado a ello	200
RGC	101	3	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante	200
RGC	101	1	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a otros usuarios	200
RGC	104	1	G	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	200
RGC	104	1	G	Circular con el vehículo reseñado por un tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	200

DESOLUMBRAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	100	2	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente	200

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	106	3	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad	200
RGC	103	-	L	o llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	60
RGC	106	2	G	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (Indicar condiciones existentes)	200
RGC	106	2	L	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	60
RGC	106	2	G	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento	200

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	109	1	L	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60
RGC	109	2	L	Mantener la advertencia luminosa después de realizar la maniobra	60
RGC	109	2	L	No utilizar la señal de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	60
RGC	110	1	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas	30
RGC	113	1	G	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo	200

PUERTAS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	4	2	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo	30
RGC	4	2	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo	30
RGC	4	2	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios	60

APAGADO DE MOTOR

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	115	2	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado	30
RGC	115	3	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible	60

CINTURONES DE SEGURIDAD

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	117	1	G	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado (especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el cinturón)	200
RGC	117	1	G	No utilizar un pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura	200

				superior a 135 cm, el cinturón o dispositivo de sujeción homologado (especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el cinturón). (Se denunciará al pasajero)	
RGC	117	2	G	Circular un menor de 12 años y de menos de 135 cm. de altura en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto (se denunciará al conductor del vehículo)	200
RGC	117	2	G	Circular un menor de 12 años y de estatura igual o superior a 135 cm. de altura en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto ni cinturón de seguridad (se denunciará al pasajero menor vehículo)	200
RGC	117	2	G	Circular un menor de 12 años y de menos de 135 cm. de altura en el asiento trasero del vehículo, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto (se denunciará al conductor del vehículo)	200
RGC	117	2	G	Circular un menor de edad y de estatura entre 135 y 150 cm. en el asiento trasero del vehículo, sin utilizar ni dispositivo de sujeción homologado a su talla y peso ni el cinturón de seguridad (se denunciará al conductor del vehículo)	200
RGC	117	2	G	Circular un mayor de edad en el asiento trasero del vehículo sin utilizar ni dispositivo de sujeción homologado a su talla y peso ni el cinturón de seguridad (se denunciará al pasajero del vehículo)	200
RGC	117	4	G	Circular un menor de 3 años en un vehículo, sin utilizar ni dispositivo de sujeción homologado adaptado a su talla y peso (se denunciará al conductor del vehículo)	200

CASCO Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	118	1	G	No utilizar el conductor el casco de protección homologado (especificar en el caso de que se trate de la utilización inadecuada del casco)	200
RGC	118	1	G	No utilizar el pasajero el casco de protección homologado. (especificar en el caso de que se trate de la utilización inadecuada del casco) (se denunciará al conductor)	200

TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSOS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	120	1	MG	Conducir un camión o autobús de SP de viajeros con exceso de más del 50% en los tiempos de conducción establecidos en la legislación de transporte terrestre. (No aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafos)	500
RGC	120	1	MG	Conducir un camión o autobús de SP de viajeros con una minoración de más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación de transporte terrestre. (No aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafos)	500

CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	121	1	L	Transitar un peatón por lugar no autorizado	60
RGC	121	5	L	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	60

NORMA ESPECIAL CIRCULACIÓN DE ANIMALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	127	2	L	Dejar animales sin custodia en la vía o sus inmediaciones	60

OBLIGACIÓN DE AUXILIO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	129	2	G	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo (nota: el resto de las posibles infracciones están contempladas en el Art.195 del Código Penal)	200

INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	130	1	L	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada)	60
RGC	130	1	L	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	60
RGC	130	5	L	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	60

SEÑALES DE LOS AGENTES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	143	1	G	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación (deberá describirse sucintamente la señal desobedecida)	200

SEÑALES DE BALIZAMIENTO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	144	2	L	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	60

SEMÁFOROS PARA PEATONES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	145	1	L	No respetar el peatón la luz roja del semáforo	60

SEMÁFOROS PARA VEHÍCULOS

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	146	1	G	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	200
RGC	146	3	L	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	60

SEÑALES DE PRIORIDAD

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	10	4	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	200

SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	154	-	L	No obedecer una señal de restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	50

MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	167	-	L	No respetar una línea longitudinal continua	60
RGC	167	-	L	Circular sobre una línea longitudinal discontinua	60

MARCAS BLANCAS TRANSVERSALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	168	-	L	No respetar una marca vial transversal continua	60

MARCAS HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	169	B	L	No detenerse en el lugar prescrito por la señal horizontal de "STOP"	200
RGC	169	D	L	obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	60

OTRAS MARCAS E INSCRIPCIONES DE COLOR BLANCO

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
RGC	170	C	L	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	60
RGC	170	G	L	Entrar en zona excluida de la circulación (cebado) enmarcado por una línea continua	60

SEÑALIZACIÓN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	6	1	L	No obedecer señal de obligación	50
OMT	6	1	L	No obedecer señal de prohibición	50
OMT	6	1	L	adaptar el usuario de la vía su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria	50

INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	9	1	G	Instalar en la vía señalización sin autorización	200
OMT	9	1	G	Utilizar señales en las vías objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias	200

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
OMT	9	1	G	Retirar señalización de la vía sin autorización	200
OMT	9	1	G	Modificar señalización de la vía sin autorización	200
RGC	142	3	G	Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión, reducir visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer a los usuarios	200
OMT	9	1	L	Instalar en la puerta, fachada o construcción, un disco de prohibición de estacionamiento no ajustado al modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento	60
OMT	9	1	L	Realizar señalización horizontal (pintar bordillo ó calzada) en la vía pública sin autorización del Ayuntamiento.	60

PERSONAS RESPONSABLES

	Art.	Apar.	Inf.	Hecho Denunciado	Euros
LSV	72	3	MG	LSV 72 3 1 MG No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello	500

ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

	Puntos
1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida	
Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)	6
Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l)	4
2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	6
3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	6
4. Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas	6
5. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a inhibir la vigilancia del tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como de inhibición de sistemas de detección de radar	6
6. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.	6
7. La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad	6
8. Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello	4
9. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación	4
10. Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida	4
11. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida	4
12. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas	4
13. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente	3
14. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	4
15. No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación	4
16. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede	4
17. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la atención a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. Conforme a los avances de la tecnología, se podrán precisar reglamentariamente los dispositivos incluidos en este apartado	3
18. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección	3
19. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce	4

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.

Año de Tajo 8 de marzo de 2012.- El Alcalde, Alberto Rodríguez Parra.

N.º I.-2189